

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año III - Nº 718

Quito, miércoles 23 de
marzo de 2016



TECNOLOGIA AL SERVICIO DEL DERECHO

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR" es marca registrada de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|-----|---|----|
| 946 | Nómbrese al señor CRNL. EMT. AVC. Jaime Ernesto Gudiño Fierro, Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República del Perú..... | 2 |
| 950 | Expídesse el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos .. | 3 |
| 952 | Transfiérese a título gratuito a BANEQUADOR B.P., los activos y pasivos de los que sea titular y las cuentas patrimoniales del Banco Nacional de Fomento..... | 11 |
| 953 | Asciéndese al grado de General Superior al General Inspector Diego Alejandro Mejía Valencia | 12 |
| 954 | Dese de baja de las filas de la institución policial por solicitud voluntaria al Coronel de Policía de E.M. Luis Patricio Ramírez González | 13 |
| 955 | Dese de baja de las filas de la institución policial por solicitud voluntaria al Coronel de Policía de E.M. Enrique Fernando Suárez Salazar..... | 14 |

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS:

- | | | |
|---------------|--|----|
| 0001-CNC-2016 | Regúlense las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas..... | 14 |
| 0002-CNC-2016 | Incorpórense a la "Mancomunidad para la Gestión Descentralizada de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Región Norte", por adhesión, a varios gobiernos autónomos descentralizados municipales pertenecientes al modelo de gestión A..... | 22 |

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Las Naves: Que expide la Primera reforma a la Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación de los servicios de agua potable.....** 24
- **Cantón Palora: Que expide la Tercera reforma a la Ordenanza sustitutiva general normativa para la determinación, gestión, recuadación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas.....** 27

No. 946

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone: *"Los Agregados Militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los Comandantes Generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas"*;

Que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en sesión efectuada los días 1 y 9 de julio de 2015, resolvió seleccionar al señor CRNL. EMT. AVC. JAIME ERNESTO GUDIÑO FIERRO, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa, de conformidad con lo que estipula el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, que establece como una de las atribuciones del Consejo de Generales o Almirantes de Fuerza, letra d) *"Seleccionar y calificar a los oficiales para el desempeño de las funciones de agregados militares, adjuntos y representantes ante organismos internacionales, de conformidad con el reglamento."*;

Que con oficio N° FA-EI-3h-D-2016-0296-o de 04 de febrero de 2016, el señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, remite al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el trámite mediante el cual solicita se nombre al señor CRNL. EMT. AVC. JAIME ERNESTO

GUDIÑO FIERRO, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República del Perú, con sede en la ciudad de Lima;

Que con oficio N° 16-G-1-a1-48 de 11 de febrero de 2016, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite al señor Ministro de Defensa Nacional, el expediente del nombramiento del señor CRNL. EMT. AVC. JAIME ERNESTO GUDIÑO FIERRO, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República del Perú, con sede en la ciudad de Lima, del 01 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018. Reemplaza al señor CRNL-EMC. AVC. GABRIEL MARCELO GARCIA URBINA, cuyo período de gestión concluye el 28 de febrero de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1. Nombrar al señor CRNL. EMT. AVC. JAIME ERNESTO GUDIÑO FIERRO, como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República del Perú, con sede en la ciudad de Lima, del 01 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018, en reemplazo del señor CRNL-EMC. AVC. GABRIEL MARCELO GARCIA URBINA, cuyo período de gestión concluye el 28 de febrero de 2016.

Art. 2. El mencionado señor oficial percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Art. 3. Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de marzo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 17 de Marzo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 950

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral segundo del artículo 18 de la Constitución de la República establece que es derecho de todas las personas el acceso a la información generada en instituciones públicas, o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas además del derecho de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Carta Fundamental garantiza el derecho a la identidad personal y colectiva y a la protección de datos de carácter personal, el cual incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección;

Que el artículo 265 ibídem dispone que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre la Función Ejecutiva y las municipalidades;

Que en el Registro Oficial Suplemento número 162, del 31 de marzo del 2010, consta publicada la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la misma que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como la eficiencia y eficacia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías;

Que para lograr el fin antes indicado, y la plena operatividad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, es necesario expedir las regulaciones necesarias para la aplicación de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; y,

En uso de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS
PÚBLICOS

TÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, SISTEMA NACIONAL
DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS Y DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE
DATOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL OBJETO y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto y Ámbito.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y aplicar las disposiciones

previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que crea y establece las normas de funcionamiento y operación del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y es de cumplimiento obligatorio para las instituciones públicas y privadas que actualmente o en el futuro administren registros o bases de datos públicos sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y los usuarios de los registros o bases de datos públicos del país y los que consten en los consulados del Ecuador en el extranjero.

Además, tiene por objeto emitir las disposiciones para regular y controlar el correcto funcionamiento de los Registros Mercantiles y Registro de Datos Crediticios; y, reglamentar, auditar y vigilar, de manera concurrente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la actividad registral de los Registros de la Propiedad y de los Registros de la Propiedad con facultades y funciones mercantiles.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE
DATOS PÚBLICOS

Art. 2.- El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Está conformado por las instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en ejercicio de sus competencias.

Art. 3.- Garantía de resguardo de la información.- El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos velará porque los datos públicos contenidos en los entes registrales estén debidamente protegidos, a cuyo efecto, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en cualquier momento, podrá adoptar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema, así como para resguardar los archivos, registros, bases de datos, equipos e instalaciones.

Art. 4.- De la incorporación de los entes registrales al Sistema.- El Director Nacional de Registro de Datos Públicos, previa resolución motivada, podrá disponer que se incorporen al Sistema, aquellos registros públicos no previstos expresamente en la Ley.

La resolución de incorporación podrá expedirse una vez que se verifique lo siguiente:

1. Que se trate de base de datos que contengan un registro relativo a las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, o la celebración de actos y contratos sobre los mismos, o al cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado o sus instituciones; y,
2. Que se trate de registros administrados por instituciones del sector público o privado que brinden servicios a la ciudadanía.

En su resolución, el Director indicará si los datos que constan en los registros que se incorporan al Sistema son accesibles o confidenciales y les dará la protección que corresponda según dicha clasificación. Este estatus podrá ser modificado, previa resolución motivada, en cualquier tiempo, de acuerdo a las circunstancias del momento, pero siempre dentro del marco jurídico vigente.

Art. 5.- Responsables de las bases de datos.- El responsable de la información correspondiente a los entes registrales es la máxima autoridad de cada una de las instituciones. Los entes del Sistema deberán comunicar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el nombre del funcionario que gestione la base de datos. En ningún caso el ente registral podrá estar sin un delegado institucional, que será el responsable de la administración de las bases de datos públicos y su correcto funcionamiento.

Para tal efecto, los entes del sistema deberán remitir dicha información en los términos que emita la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos mediante resolución; y, su incumplimiento acarreará las sanciones determinadas en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 6.- Obligaciones de los entes registrales.- Los entes del sistema, además de las atribuciones y funciones previstas en sus propias leyes, tienen las siguientes:

1. Acatar y observar las resoluciones y disposiciones que expida la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para la interconexión e interoperabilidad de las bases de datos, sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos, para el correcto funcionamiento de la plataforma del Sistema;
2. Almacenar, conservar, custodiar, usar, velar por la seguridad e integridad de la información que se mantiene en sus registros; y,
3. Proporcionar información veraz y actualizada mediante la interoperabilidad de los datos o registros que se generen en su actividad, debiendo cumplir las resoluciones que para el efecto dicte la Dirección Nacional.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Art. 7.- Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- Es la entidad que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, responsable de la gestión, administración y cumplimiento de sus objetivos. Para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera.

Para el ejercicio de la administración desconcentrada, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá establecer las oficinas que fueren necesarias a nivel nacional, a cargo de directores con atribuciones expresamente delegadas por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 8.- Órganos técnicos y administrativos.- El Director Nacional de Registro de Datos Públicos aprobará el Estatuto Orgánico Funcional, que contendrá la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, la misma que estará integrada por las unidades administrativas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines.

En la estructura orgánica de la entidad se incluirán los mecanismos de desconcentración de funciones necesarios para el adecuado cumplimiento de sus competencias a nivel nacional.

Art. 9.- Regulación y control.- Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en torno a la interoperabilidad de datos.

La regulación, control, auditoría y vigilancia comprenden todas las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio. Las decisiones administrativas internas de cada ente registral corresponden exclusivamente a sus autoridades, pero la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos arbitrará las medidas que sean del caso cuando perjudiquen la disponibilidad de los servicios.

Art. 10.- Funciones del Director Nacional de Registro de Datos Públicos.- Son funciones del Director Nacional de Registro de Datos Públicos, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes:

1. Conocer y resolver las peticiones, reclamos y recursos que se propongan, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la Ley;
2. Preparar estudios y propuestas sobre reformas legales y reglamentarias que requiera el Sistema para su correcto funcionamiento, y ponerlos en consideración de los órganos encargados de aprobarlas;
3. Aprobar y expedir normas internas, reglamentos y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección, así como las normas de aplicación general y particular para el funcionamiento del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos;
4. Emitir las resoluciones técnicas, operativas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema;
5. Aprobar la proforma del presupuesto de los Registros Mercantiles y del Registro de Datos Crediticios;
6. Determinar los servicios de referencias crediticias, análisis de historial crediticio, servicios auxiliares y complementarios relacionados con el análisis, recopilación de información crediticia y de obligaciones de los titulares;
7. Fijar los aranceles que se cobrarán por los servicios que brinde el Registro de Datos Crediticios y los Registros Mercantiles;

8. Ordenar la publicación de la lista de registros públicos de datos para conocimiento de los usuarios;
9. Impulsar, promover, proteger y difundir el ejercicio de los derechos ciudadanos, especialmente en lo referente al acceso a la información y a la protección de datos públicos de carácter personal;
10. Sancionar a los infractores de la normativa registral según su competencia; y,
11. Determinar mediante resolución las condiciones técnicas necesarias para la ejecución de la interoperabilidad.

TÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA FICHA DE REGISTRO ÚNICO DEL CIUDADANO

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Art. 11.- Principios para el tratamiento de datos personales.- Todo tratamiento de datos públicos que se haga por parte de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de las instituciones que componen el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y en general, por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que mantuvieren o administren por disposición legal información registral de carácter público, deberá observar los siguientes principios:

1. **Principio de veracidad o calidad de los datos personales.-** La información contenida en los registros o bases de datos públicos o privados debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.
2. **Principio de finalidad.-** El tratamiento de datos personales debe responder a una finalidad legítima, de acuerdo a la Constitución de la República y la Ley.
3. **Principio de utilidad.-** El acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales deben cumplir una función determinada que sirva a la finalidad que persiga el registro del dato.
4. **Principio de incorporación.-** Cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases se deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exige para tales efectos, de tal forma que queda prohibida negar la incorporación injustificada a la base de datos.
5. **Principio de rectificabilidad.-** Los datos públicos registrados son susceptibles de rectificación o supresión en los casos y con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

6. **Principio de responsabilidad.-** La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrales, es responsabilidad del declarante, cuando éste provea la información; sin perjuicio de los mecanismos de verificación que implemente la Institución ante quien se efectúe la declaración

Art. 12.- Rectificación, actualización, eliminación y anulación de datos.- Sin perjuicio de las demás acciones previstas en el ordenamiento jurídico, toda rectificación, actualización o eliminación de los datos que consten en los registros públicos únicamente podrá ser solicitada por el titular de los mismos, quien deberá presentar los documentos que justifiquen la modificación exigida. La solicitud deberá presentarse directamente a la entidad de la que provenga el dato cuyo cambio se exige.

La entidad a la que se solicite la rectificación, actualización o eliminación, sea ésta pública o privada, deberá atender la solicitud en un plazo máximo de 15 días. La negativa deberá estar debidamente fundamentada con los argumentos de hecho y de derecho que corresponda.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no podrá, por sí misma, rectificar, actualizar, eliminar o anular ningún dato; únicamente lo hará cuando el registro público correspondiente lo haya hecho previamente y luego de las verificaciones que correspondan.

No obstante lo antes mencionado, las actualizaciones de los datos podrán realizarse de manera directa por parte de los registros públicos, cuando éstos actúen en uso de sus atribuciones legales, y siempre que puedan demostrar, con documentos oficiales o declaraciones de los titulares de los datos, la actualización realizada.

Mientras esté en curso una petición de rectificación, actualización o eliminación, la entidad responsable del tratamiento de los datos públicos deberá hacer constar dicho particular en los documentos que emita en relación con la información sujeta a rectificación.

Art. 13.- De la seguridad de la información.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con la ley, expedirá las normas técnicas que contengan los estándares, mecanismos y herramientas para precautelar la seguridad, custodia y conservación de la información accesible y confidencial.

La integridad y protección de los registros de datos públicos es responsabilidad de las instituciones del sector público y privado, a través de sus representantes legales y las personas naturales que directamente los administren.

Art. 14.- Interoperabilidad.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones.

Art. 15.- De la administración de la información de las fuentes propias y externas.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos estandarizará y administrará la información de las fuentes propias y externas, para lo cual todos los integrantes del sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea para proyectos y servicios de información.

CAPÍTULO II

FICHA DE REGISTRO ÚNICO DEL CIUDADANO

Art. 16.- Ficha de Registro Único del Ciudadano.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, usando la información determinada como accesible, recibida de los entes registrales que forman parte del Sistema, gestionará la Ficha de Registro Único del Ciudadano, en la que constarán compilados los datos accesibles que consten en los distintos entes registrales.

La Ficha estará disponible para todos los usuarios a través del portal informático creado para el efecto, que deberá contar con altos niveles de seguridad para la protección de la información, o por medios físicos.

Art. 17.- Del acceso y uso de la Ficha Única de Registro Público del ciudadano.- La Ficha de Registro Único del Ciudadano será administrada exclusivamente por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, que será la encargada de la información que en ella se recabe y de su seguridad.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos concederá a las embajadas y consulados ecuatorianos en el exterior, accesos para el uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano, a fin de que los migrantes puedan acceder a sus datos personales.

Así mismo, podrán concederse accesos de uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano a instituciones públicas, ya sea para uso interno de la institución, para la prestación de los servicios que brinda a la ciudadanía o para que a su vez puedan entregar los certificados físicos de la Ficha de Registro Único del Ciudadano a quienes lo solicitaran, previa autorización de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

De igual manera, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá conceder accesos de uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano a instituciones privadas, siempre que cumplan con los requisitos que se determinen reglamentariamente y cancelen los valores por el acceso a dicha información.

En ambos casos, únicamente se otorgarán accesos a los datos que tengan relación con las funciones propias de la entidad pública o privada que solicita el acceso.

En ningún caso, los accesos de uso facultarán a los usuarios para rectificar, actualizar, eliminar o anular datos, ni para cederlos, venderlos o publicarlos, y únicamente se los

podrá divulgar a terceros, cuando se trate de datos cuya publicación no esté prohibida por la Ley.

TÍTULO III

DE LOS ENTES REGISTRALES

CAPÍTULO I

REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Art. 18.- Registros de la Propiedad.- Las oficinas del Registro de la Propiedad son dependencias públicas desconcentradas, con autonomía registral y administrativa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución de la República, se administran de manera concurrente entre el Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y las municipalidades

Art. 19.- Administración concurrente.- Las municipalidades dentro de la administración concurrente de los Registros de la Propiedad, serán las encargadas de su organización administrativa, mientras que será competencia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la producción de normas y directrices respecto a su funcionamiento a nivel nacional, en áreas tales como la fijación de estándares generales para la implementación de sistemas informáticos en los registros, la determinación de procedimientos informáticos para los trámites registrales, la cooperación de los registros con instituciones del Estado que requieran información por mandato judicial o de Ley y el uso de herramientas informáticas públicas para la simplificación de trámites ciudadanos y de los procesos administrativos.

Art. 20.- De los concursos de mérito y oposición.- El concurso de mérito y oposición para la designación de los Registradores de la Propiedad a nivel nacional, será llevado a cabo por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana, en base a la reglamentación que sobre dicho concurso expida la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

CAPÍTULO II

REGISTROS MERCANTILES

Art. 21.- Registros Mercantiles.- Las oficinas del Registro Mercantil que funcionen separados de los Registros de la Propiedad son dependencias públicas, desconcentradas, con autonomía registral, creadas mediante resolución del Director Nacional de Registro de Datos Públicos, considerando el volumen de la actividad mercantil, las necesidades propias de la prestación de un servicio eficiente a la ciudadanía y la disponibilidad del fondo de compensación.

Art. 22.- De la eliminación, supresión y/o unificación de Registros Mercantiles.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, considerando los respectivos estudios técnicos, financieros y jurídicos de las coordinaciones o

direcciones correspondientes de esta institución, podrá crear, unificar o suprimir Registros Mercantiles. La creación o unificación de Registros Mercantiles se la hará en función de las jurisdicciones cantonales que sean contiguas.

Art. 23.- De la destitución.- Serán destituidos los Registradores Mercantiles cuando luego del debido proceso, se constate fehacientemente, sin perjuicio de otras causales de destitución que determine la ley que regula el servicio público, que como resultado de su acción u omisión se impida o dificulte la conformación, integración, funcionamiento, desarrollo u organización del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo a los requerimientos determinados en la Ley.

El procedimiento para la destitución de los Registradores Mercantiles será el que regula la Ley Orgánica de Servicio Público para el sumario administrativo, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento.

La resolución que tome el Director Nacional de Registro de Datos Públicos deberá ser motivada, conteniendo una mención concreta de las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el Registrador, así como las afectaciones sufridas en la conformación, integración, funcionamiento, desarrollo u organización del SINARDAP, según sea el caso.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE LA PROPIEDAD CON FACULTADES Y FUNCIONES MERCANTILES

Art. 24.- De la reelección de registradores.- Las Registradoras o Registradores que quisieran ser reelegidos por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, deberán participar en el concurso de méritos y oposición, y lograr las calificaciones necesarias para su reelección.

Art. 25.- Actos de los registros que integran el Sistema.- Los actos emanados por los registros e instituciones que integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos se rigen por sus leyes respectivas. En ningún caso, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos actuará como ente de revisión de tales actos ni podrá resolver impugnaciones en relación con los mismos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 26.- Transferencia de registros.- Al término de sus funciones, la persona a cargo del Registro de la Propiedad, Mercantil o de la Propiedad con funciones y facultades mercantiles, entregará al Registrador nombrado las bases de datos, el archivo documental, los sistemas informáticos y demás información necesaria para el correcto funcionamiento de los precitados Registros, en los términos que determine el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

La devolución de las cauciones que se hayan rendido se producirá en cuanto se suscriba la respectiva acta de entrega recepción del Registro, de conformidad con la Ley, o cuando hayan transcurrido 90 días desde la fecha de la transferencia sin que medie reclamos en relación con la información entregada.

Art. 27.- Representación legal.- La representación de las oficinas del Registro Mercantil, de la Propiedad y de la Propiedad con funciones y facultades mercantiles, en los términos y límites previstos en la Ley, será ejercida por las personas designadas como sus titulares.

Art. 28.- De los requisitos para ser Registrador de la Propiedad, Mercantil o de la Propiedad con funciones y facultades mercantiles.- Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, deben cumplir los requisitos previstos en la normativa legal vigente y demás disposiciones que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos dicte para el efecto.

No podrán ser Registradores quienes se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades para este cargo previstos en la Ley.

Art. 29.- Del encargo de los Registros.- En caso de ausencia temporal del titular de un Registro de la Propiedad o Mercantil, por un tiempo máximo de sesenta días, será reemplazado por la persona que decida la autoridad nominadora, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Cuando la ausencia del Registrador fuere definitiva o se extendiere por más de sesenta días calendario, la respectiva autoridad nominadora dará inicio inmediato al proceso para la designación del titular, debiendo encargar la dependencia registral hasta tal designación.

Los Registradores de la Propiedad, de la Propiedad con funciones y facultades Mercantiles y Registradores Mercantiles encargados, continuarán en el ejercicio de sus encargos hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 30.- De las cauciones.- El titular de cada Registro Mercantil, para responder por el fiel cumplimiento de los deberes de la institución a su cargo, deberá presentar una caución que consistirá en una póliza de seguro de fidelidad tipo blanket o abierta, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Cauciones emitido por la Contraloría General del Estado, que deberá cubrir a todo el personal que preste sus servicios en el registro bajo cualquier modalidad contractual.

Art. 31.- De los aranceles.- El valor de los aranceles por concepto de actividades mercantiles que se realicen en los Registros Mercantiles serán los que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determine mediante resolución.

Para el caso de las actividades que se realicen en el Registro de la Propiedad, será el Municipio de cada cantón, en base al respectivo estudio financiero, el que establezca anualmente la tabla de aranceles por los servicios que preste.

Los registros se autofinanciarán con los aranceles que cobren por sus servicios.

Art. 32.- Informe y transferencia de remanentes.- Los valores por concepto de remanentes de la actividad registral mercantil, efectuada por los Registros Mercantiles del país, deberán remitirse de forma cuatrimestral, en la forma que determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, que verificará que las respectivas transferencias guarden relación con la contabilidad y el Informe de Remanente.

De estimarlo necesario, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos podrá requerir mediante oficio, se le remita copia certificada de los respectivos sustentos contables y más detalles complementarios que hayan servido de insumo para la elaboración del Informe de Remanentes. De producirse, el requerimiento deberá ser atendido en un plazo no mayor a quince días.

Art. 33.- Sanciones por incumplimiento.- Sin perjuicio de las medidas que puedan ser tomadas por la Contraloría General del Estado, ante las irregularidades que pudieren presentarse en los Informes de Remanentes y/o en las transferencias de dichos remanentes, el incumplimiento de lo dispuesto en esta norma será considerado como un hecho que dificulta el funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por lo cual la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos aplicará las medidas y/o sanciones que estén en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 34.- Potestad sancionadora.- El Director Nacional de Registro de Datos Públicos tiene la facultad de sancionar a los titulares de los Registros Mercantiles y Registro de Datos Crediticios por el incumplimiento o violación de las prescripciones legales y reglamentarias que regulan el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 35.- Sanciones por los Gobiernos Locales.- En el evento en que existan indicios suficientes de incumplimientos a la Ley, este Reglamento y las normas emitidas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos respecto a la actividad de las oficinas registrales, cometidos por los titulares de los Registros de la Propiedad, la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de oficio o a petición de parte, luego de llevado a cabo el procedimiento de verificación correspondiente, deberá emitir un informe que determine el tipo de incumplimiento cometido, que será puesto en conocimiento del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre la oficina registral, junto con el expediente administrativo, a fin de que éste, como autoridad nominadora de los registradores de la propiedad, inicien las acciones que correspondan.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO EN GENERAL DEL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS

Art. 36.- Registro de Datos Crediticios.- El Registro de Datos Crediticios tiene la finalidad de prestar el servicio de referencias crediticias, basado en el análisis de historial de cumplimiento de obligaciones de carácter crediticio de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y de la información que mantenga la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en su sistema.

Gozará de autonomía registral y administrativa, y, por ende, podrá realizar actos, celebrar contratos y ejercer derechos, requeridos para el cumplimiento de su finalidad.

Art. 37.- Atribuciones del Registro de Datos Crediticios.- A más de las establecidas en la Ley, serán atribuciones del Registro de Datos Crediticios:

1. Regular la transferencia de la información crediticia de las personas naturales y jurídicas;
2. Prestar el servicio de referencias crediticias, basado en el análisis del historial de cumplimiento de obligaciones de carácter crediticio de las personas naturales y jurídicas;
3. Prestar servicios de análisis de riesgo, en base a las necesidades específicas de cada usuario;
4. Recopilar y mantener la información proveniente de las fuentes de información de acuerdo a las políticas y formas que establezca para cada sector;
5. Identificar el comportamiento crediticio y determinar niveles de endeudamiento de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para lo cual podrá utilizar información demográfica y demás datos que mantenga la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
6. Poner a disposición de los titulares de la información y a quien éste autorice, junto con su reporte de información crediticia, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar, cuando fuera del caso, la información contenida en dicho documento; y,
7. Suscribir convenios de cooperación interinstitucional con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le permitan cumplir con los objetivos institucionales inherentes a su gestión.

Art. 38.- Registrador de Datos Crediticios.- El Registrador de Datos Crediticios es su máxima autoridad, y será designado por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Registro de Datos Crediticios;
2. Representar al Registro de Datos Crediticios como integrante del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, presidido por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
3. Elaborar y presentar la proforma del presupuesto del Registro de Datos Crediticios a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
4. Supervisar el desarrollo e implementación del Sistema Nacional de Registro de Datos Crediticios, así como los métodos y procedimientos que garanticen la seguridad, reserva y accesibilidad a la información;
5. Elaborar la tabla de aranceles del servicio de referencias crediticias y ponerlo a consideración de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
6. Nombrar, contratar y remover al personal directivo, técnico y administrativo del Registro de Datos Crediticios, con sujeción a lo previsto en las leyes pertinentes;
7. Informar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos sobre la gestión realizada por el Registro de Datos Crediticios;
8. Coordinar con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la información que desde el Registro de Datos Crediticios se genere hacia la opinión pública sobre su gestión; y,
9. Las demás establecidas por leyes, reglamentos, convenios y acuerdos ministeriales.

Art. 39.- Referencia crediticia.- Entiéndase por referencia crediticia al reporte de información crediticia que se genere por petición del titular o por terceros debidamente autorizados.

Dicho reporte contendrá el historial crediticio y de cumplimiento de obligaciones financieras, comerciales, contractuales y seguridad social.

Art. 40.- Prestación del Servicio de Referencias Crediticias.- El Registro de Datos Crediticios únicamente prestará el Servicio de Referencia Crediticia, previa autorización expresa del titular de la información crediticia.

El servicio de Referencia Crediticia podrá incluir entre otras cosas el análisis y proyección de comportamiento, herramientas y modelos de recopilación de información que faciliten la evaluación crediticia.

El Registro de Datos Crediticios, podrá convenir con sus clientes la prestación de servicio de referencias crediticias, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología así como de sistemas automatizados de procesamiento de datos, siempre que estos cumplan con los estándares de seguridad que se

determinen para el manejo de la información, lo que permitirá la entrega del servicio al usuario por diferentes canales que le permitan consultas individuales o masivas, personales o institucionales.

Art. 41.- Modelo de riesgo crediticio.- El modelo de Riesgo Crediticio es la metodología que permite establecer la probabilidad de pago del titular de la información.

El Registro de Datos Crediticios propondrá el modelo de riesgo a las Superintendencias para su respectiva autorización; y, se basará en metodologías de análisis de riesgo crediticio, considerando parámetros, variables y ponderaciones de la información del Sistema. El modelo y la metodología que se apliquen para el cálculo, serán puestos en conocimiento de la ciudadanía de conformidad con las resoluciones que emita la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 42.- Modelo de autorización.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos propondrá ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el modelo y uso de la autorización que se utilizará para el Servicio de Referencia Crediticia.

Los usuarios del Servicio de Referencias Crediticias, serán los responsables de obtener y archivar la Autorización del Titular de la Información Crediticia, para la prestación de este servicio.

El Registro de Datos Crediticios podrá realizar inspecciones sobre la existencia y uso de las autorizaciones, para verificar el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Autoridad competente.

La inobservancia de esta disposición por parte de los usuarios del Servicio de Referencias Crediticias conllevará las sanciones que mediante Resolución determinen las diferentes Superintendencias como entes de control.

Art. 43.- De los aranceles.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos aprobará mediante resolución la tabla de aranceles para la prestación servicio de referencia crediticia. La tabla de aranceles podrá ser modificada conforme las necesidades de mercado, en base a consideraciones y parámetros técnicos.

El Registro de Datos Crediticios, será el encargado de recaudar los recursos provenientes de la prestación del servicio de referencias crediticias u otros servicios, para lo cual establecerá los procesos de facturación y cobro.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Con la finalidad de prohibir el requerimiento de copias fotostáticas de los documentos públicos, las entidades y empresas públicas deberán consultar obligatoriamente la Ficha de Registro Único del Ciudadano para la prestación de los servicios al ciudadano.

Segunda.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con las instancias estatales creadas para el efecto, velará por la simplificación de

trámites en todas las dependencias que forman parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Tercera.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos emitirá un instructivo de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para la identificación de los trámites y procedimientos de cada una de las referidas instituciones, y los requisitos para llevarlos a cabo. El instructivo será actualizado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos cada vez que las circunstancias lo ameriten.

Cuarta.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos publicará para conocimiento de la ciudadanía la lista de registros públicos y los trámites que en ellos se lleven a cabo.

Quinta.- En caso de los Registros Mercantiles, cuando las condiciones específicas de un determinado cantón no permitan la autofinanciación a la que se refiere este Reglamento, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá asignar recursos del Fondo de Compensación, según sea su disponibilidad.

Dicho Fondo de Compensación será regulado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Sexta.- Oblíguese a las instituciones dependientes de la Administración Pública Central e Institucional el uso de la herramienta informática INFODIGITAL, a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en todos los trámites que se le presenten.

Séptima.- Para los fines del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Control cruzado.-** Es el mecanismo técnico, manual o automatizado, que permite establecer la consistencia de los datos a través de la consulta de distintas bases que integran la plataforma del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
2. **Datos accesibles.-** Es toda información que no tiene el carácter de confidencial conforme a la Ley.
3. **Datos confidenciales.-** Es toda información a la que solo los titulares pueden acceder tales como los datos personales especialmente protegidos que se refieren a: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales.
4. **Datos públicos.-** Exclusivamente en el ámbito de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se entenderá como datos públicos, a todo acto y/o información relativa a las personas

naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, sean estos accesibles o confidenciales, generadas del sector público o privado.

5. **Entes Registrales.-** Toda institución pública o privada a cargo de la información, que forme parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley.
6. **Fuentes Externas.-** Es el conjunto de información proveniente de las instituciones que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determine que deben formar parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
7. **Fuentes propias.-** Es el conjunto de información proveniente de los Registros: Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios, Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Nacional de Migración, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Ministerio de Trabajo, Municipios, Función Judicial.
8. **Información pública.-** Aquella información que emane o esté en poder de las instituciones públicas, que no se refiera directamente a las personas naturales o jurídicas como tal, ni a sus bienes, y que se regula de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
9. **Interoperabilidad.-** Es el intercambio y uso de información entre dos o más sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos.
10. **Protección de Datos.-** Es el procedimiento determinado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para definirla accesibilidad o confidencialidad de los datos, con la finalidad de proporcionar protección jurídica.
11. **Responsable del tratamiento de datos.-** Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice algún tipo de procesamiento de datos públicos. Serán responsables también los que por cualquier tipo de transferencia adquieran datos públicos de terceros.
12. **Tratamiento de datos.-** Es todo procesamiento de los datos públicos, que se realice tanto en soporte material como electrónico, y que podrá incluir, pero no limitarse a la recopilación, clasificación, procesamiento, ingreso en bases de datos, digitalización, consolidación, controles cruzados, transferencias gratuitas u onerosas, impresión por cualquier método y medio, certificación, difusión, etc.
13. **Usuarios:** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que en el ámbito de la Ley y del presente Reglamento, accedan al uso de las diversas herramientas disponibles en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos emitirá las resoluciones, instructivos y demás documentos indicados en este Reglamento, en el plazo improrrogable de 180 días contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de marzo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 17 de Marzo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 952

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el Banco Nacional de Fomento se creó con la finalidad de que se constituya en una herramienta fundamental del Estado ecuatoriano para estimular e impulsar el desarrollo socio económico del país, más su gestión y actividad ha sido limitada e insuficiente para generar impactos reales en el progreso de la sociedad y la economía ecuatoriana;

Que históricamente y debido a deficiencias estructurales de diverso orden, la actividad financiera del Banco Nacional de Fomento se ha efectuado en forma desvinculada de las políticas, planes y programas gubernamentales, y sin articulación con entidades del sector público, lo que ha determinado que los recursos financieros del Estado administrados por aquel banco, no se orienten al cumplimiento de los objetivos del desarrollo, ni contribuya a la profundización de las finanzas populares, ni al financiamiento incluyente que permita facilitar el acceso al capital entendido como un factor de la producción, para aquellas iniciativas de las micro y pequeñas unidades productivas;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 677, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 512, se creó a BANEQUADOR B.P. como una entidad financiera pública con vocación de desarrollo integral, que tendrá la responsabilidad de brindar, en el tiempo, en forma ágil, productos y servicios financieros incluyentes, eficientes, accesibles, oportunos y de calidad a los micro, pequeños y medianos productores y a sus organizaciones, con énfasis en los sectores rural y urbano marginal, que deberá articular su gestión a los planes y programas de desarrollo gubernamental, en coordinación con actores públicos y privados, a fin de generar impactos socioeconómicos reales y mensurables;

Que la creación de BANEQUADOR B.P. constituye, por otra parte, el medio para superar las graves deficiencias estructurales del Banco Nacional de Fomento, de manera que la próxima entrada en operación de la nueva entidad financiera pública, hace innecesario, por razones de interés público, mantener en operación al Banco Nacional de Fomento;

Que el inciso final del artículo 301 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con la norma legal antes citada, establece que las entidades del sector financiero público se liquidarán también por razones de interés público dispuestas por el Presidente de la República;

Que el artículo 364 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, por razones de interés público, podrá disponer el cierre de las entidades del sector financiero público, como consecuencia de lo cual se procederá a su liquidación voluntaria de acuerdo con las disposiciones del precitado Código;

Que la Disposición Transitoria Décima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que el Banco Nacional de Fomento, entre otras instituciones, continuarán operando de acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el Presidente de la República expida los correspondientes decretos ejecutivos mediante los cuales reorganice o liquide las entidades del sector financiero Público y se otorguen las autorizaciones y permisos de funcionamiento, conforme las disposiciones del precitado Código; y,

En ejercicio de lo dispuesto en los artículos 301 y 364 del Código Orgánico Monetario y Financiero,

Decreta:

Artículo 1.- Transferencia de activos, pasivos y patrimonio: El Banco Nacional de Fomento transferirá a título gratuito a BANEQUADOR B.P., mediante cesión en instrumento público, los activos y pasivos de los que sea titular y las cuentas patrimoniales.

El Banco Nacional de Fomento como parte de la transferencia de los activos y pasivos en favor de BANEQUADOR B.P. transferirá las oficinas en las que actualmente opera, para lo cual, el organismo de control

emitirá la autorización de actividades financieras y el permiso de funcionamiento para cada una de ellas, según el requerimiento de BANEQUADOR B.P.

Artículo 2.- Subrogación de actos, instrumentos jurídicos, derechos y obligaciones: Los actos o instrumentos jurídicos bilaterales o multilaterales, nacionales o internacionales, de carácter bancario o de otra naturaleza, como contratos o convenios celebrados por el Banco Nacional de Fomento con personas naturales o jurídicas, que sean necesarios para el funcionamiento de BANEQUADOR B.P., serán transferidos a este, quien se subrogará en todos los derechos, obligaciones y acciones derivadas de cada acto o instrumento jurídico.

Artículo 3.- Cierre y liquidación del Banco Nacional de Fomento: Una vez ejecutados los procesos de transferencia dispuestos en los artículos que anteceden, el Banco Nacional de Fomento cerrará y se liquidará voluntariamente por razones de interés público.

La Superintendencia de Bancos expedirá la resolución de liquidación voluntaria del Banco Nacional de Fomento de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Una vez concluido el proceso de liquidación, los excedentes, en caso de existir, serán transferidos al ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 4.- Talento humano: Los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de este Decreto, que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen o presten servicios en el Banco Nacional de Fomento, se sujetarán a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA: Con el fin de complementar la capacidad operativa de BANEQUADOR B.P., esta entidad queda facultada para realizar todas las operaciones determinadas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- El BANEQUADOR B.P., asume todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal, judiciales y de cualquier otra índole que estuvieran a cargo del Banco Nacional de Fomento, correspondientes a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales que se cedan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

Los Directorios del Banco Nacional de Fomento y BANEQUADOR B.P., establecerán de común acuerdo los términos, condiciones y plazos para que se efectúen las transferencias de que trata este instrumento, en un plazo que no podrá ser superior a 45 días contados desde la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Banco Nacional de Fomento y a BANEQUADOR B.P., en lo que corresponda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de marzo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 17 de Marzo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 953

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el Art. 76 de la Ley de Personal de la Policía Nacional establece: *"El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento"*;

Que, el Art. 89 literal e) de la norma en cita, ordena: *"e) Para ascender a General Superior: ...Se requiere estar ejerciendo el cargo de Comandante General y haber cumplido con el tiempo de permanencia en el grado de General Inspector. ...Para el caso del General que desempeñe la Comandancia General de Policía no se tomará en cuenta el tiempo máximo establecido en el artículo 85; y sus Funciones durarán dos años"*;

Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 1, sustituye el artículo 22 por el siguiente: *"Art. 22.- Los grados Oficiales Generales y el grado Oficial Superior de Coronel de Policía, se otorgarán por Decreto Ejecutivo;...."*;

Que, con Resolución Nro. 2016-013-CsG-PN, de enero 18 de 2016, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional resolvió iniciar el proceso de calificación de los señores Generales Inspectores para el ascenso a General Superior;

Que, continuando con el proceso, con Resolución No. 2016-137-CsG-PN, de febrero 3 de 2016, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, revisada la documentación de los Generales Inspectores, acreditados los requisitos establecidos en los artículos 76, 84 y 89, e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; RESUELVE solicitar al señor Ministro del Interior califique como IDONEO para ascender al grado de GENERAL SUPERIOR, al señor General Inspector DIEGO ALEJANDRO MEJÍA VALENCIA;

Que, el señor Ministro del Interior, con Acuerdo Ministerial No. 6697, de fecha 12 de febrero del 2016, califica como IDONEO, para ascender al grado de GENERAL SUPERIOR al señor General Inspector DIEGO ALEJANDRO MEJÍA VALENCIA, quien el 11 de febrero 2016 ha cumplido su permanencia de dos años en el Grado y se encuentra desempeñando las funciones de Comandante General, acreditando los requisitos del Art. 89, letra e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, el señor Ministro del Interior atendiendo la petición formulada por el Presidente del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional (Acc.), cumpliendo con la normativa vigente, hace conocer al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, las Resoluciones antes citadas, para que en uso de sus facultades mediante Decreto Ejecutivo otorgue el ascenso;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147 numeral 9 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- ASCENDER con fecha 12 de febrero del 2016, al grado de **GENERAL SUPERIOR** al señor General Inspector **DIEGO ALEJANDRO MEJÍA VALENCIA**, quien se encuentra ejerciendo las funciones de Comandante General.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que hará efectivo a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D.M., a 11 de marzo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 17 de Marzo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 954

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que con Acuerdo Ministerial No. 6122 expedido con fecha 07 de septiembre del 2015, es colocado en situación transitoria previa a la baja de las filas policiales el señor Coronel de Policía de E.M. LUIS PATRICIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, acorde a lo que determina el artículo 60 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, mediante Resolución No. 2016-116-CsG-PN de enero 28 del 2016, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido del señor Coronel de Policía de E.M. LUIS PATRICIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, para que con fecha de expedición de la citada Resolución sea dado de baja por solicitud voluntaria de las filas de la Institución Policial por expresa renuncia a la situación transitoria en la que se encuentra colocado, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 66, determina: “El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: .. a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”;

Que, de conformidad con el artículo 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, atendiendo la petición formulada por el Comandante General de la Policía Nacional, mediante Oficio No. 2016-0334-CsG-PN de febrero 16 del 2016 y cumpliendo con la normativa vigente, hace conocer al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, la Resolución antes citada, para que en uso de sus facultades mediante Decreto Ejecutivo proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. LUIS PATRICIO RAMÍREZ GONZÁLEZ;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147, numeral 9 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha 28 de enero del 2016 al señor Coronel de Policía de E.M. LUIS PATRICIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el artículo 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que se hará efectivo a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de marzo de 2016,

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 17 de Marzo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 955

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, con Acuerdo Ministerial No. 6122 expedido con fecha 07 de septiembre del 2015, es colocado en situación transitoria previa a la baja de las filas policiales el señor Coronel de Policía de E.M. ENRIQUE FERNANDO SUÁREZ SALAZAR, acorde a lo que determina el artículo 60 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, mediante Resolución No. 2016-115-CsG-PN de enero 28 del 2016, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido del señor Coronel de Policía de E.M. ENRIQUE FERNANDO SUÁREZ SALAZAR, para que con fecha de expedición de la citada Resolución sea dado de baja por solicitud voluntaria de las filas de la Institución Policial por expresa renuncia a la situación transitoria en la que se encuentra colocado, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 66, determina: "El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria";

Que, de conformidad con el artículo 65 reformado mediante Ley Reformativa a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, atendiendo la petición formulada por el Comandante General de la Policía Nacional, mediante Oficio No. 2016-0335-CsG-PN de febrero 16 del 2016 y cumpliendo con la normativa vigente, hace conocer al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, la Resolución antes citada, para que en uso de sus facultades mediante Decreto Ejecutivo proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. ENRIQUE FERNANDO SUÁREZ SALAZAR;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147, numeral 9 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha 28 de enero del 2016 al señor Coronel de Policía de E.M. ENRIQUE FERNANDO SUÁREZ SALAZAR, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el artículo 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que se hará efectivo a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de marzo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 17 de Marzo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 0001-CNC-2016

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Considerando:

Que, la Constitución de la República crea una nueva organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las

potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país;

Que, la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Cootad) crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades, relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad;

Que, el número 1 del artículo 269, de la Constitución de la República, establece que el Sistema Nacional de Competencias contará con un organismo técnico que tendrá la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas que, de forma obligatoria y progresiva, deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el número 2 del artículo 276, de la Constitución de la República, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo el construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el número 5 del artículo 277, de la Constitución de la República, determina que para la consecución del buen vivir el Estado debe impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el número 6 del artículo 277, de la Norma Suprema, establece que es deber del Estado para alcanzar el buen vivir el promover e impulsar las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que, el número 2 del artículo 278, de la Constitución, dentro de los objetivos del buen vivir, se establece que a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 117, del Cootad, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias;

Que, la letra b) del artículo 119, del Cootad, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización;

Que, la letra h) del artículo 119, del Cootad, determina que el Consejo Nacional de Competencias debe evitar o dirimir la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;

Que, el artículo 128, del Cootad, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y, por lo tanto, serán responsabilidad del Estado en su conjunto;

Que, el artículo 275, del Cootad, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta. Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales prestarán sus servicios en forma directa, por contrato o gestión compartida mediante la suscripción de convenios con los gobiernos provinciales, municipales y con las respectivas comunidades beneficiarias;

Que, el artículo 198, del Cootad, establece que las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el 30% de gastos permanentes, y un mínimo del 70% de gastos no permanentes necesario para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada gobierno autónomo descentralizado;

Que, el inciso final del artículo 135, del Cootad, dispone que el turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno;

Que, el inciso séptimo del artículo 144, del Cootad, manda que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán hacer uso social y productivo de los recursos culturales de su territorio, a efectos de cumplir su competencia de turismo en el marco del fomento productivo;

Que, la letra g) del artículo 54, del mismo Cootad, referente a las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, señala que le corresponde: regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;

Que, la letra g) del artículo 64, del Cootad, establece como función del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, el fomento a la inversión y el desarrollo económico especialmente de la economía popular y solidaria, en sectores como el turismo, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la letra b) del artículo 3, de la Ley de Turismo, determina como uno de los principios rectores de este sector, la participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización;

Que, la letra d) del artículo 4, de la Ley de Turismo, determina como uno de los objetivos de la política del sector turístico el propiciar la coordinación de los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, y de los gobiernos locales para la consecución de los objetivos turísticos;

Que, el artículo 15, de la Ley de Turismo, reconoce a la Autoridad Nacional de Turismo, como organismo rector de la actividad turística;

Que, el artículo 16, de la Ley de Turismo, determina las competencias privativas de la Autoridad Nacional de Turismo; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en la letra o) del artículo 119, y en el artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Cootad).

Resuelve:

Regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente resolución consiste en regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial.

Art. 2.- Ámbito.- La presente resolución regirá al gobierno central y a todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, en el ejercicio de las atribuciones respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial.

CAPÍTULO SEGUNDO

MODELO DE GESTIÓN

Sección I

GOBIERNO CENTRAL

Art. 3.- Facultades del gobierno central.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, ejercer las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional del sector turístico.

Art. 4.- Rectoría nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, elaborar y expedir las políticas públicas nacionales de turismo, así como definir los lineamientos y directrices generales del sector turístico.

Art. 5.- Planificación nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, formular la planificación nacional del sector turístico.

Art. 6.- Regulación nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, las siguientes atribuciones de regulación:

1. Expedir la normativa para la regulación de las actividades y servicios turísticos a nivel nacional.
2. Expedir las normas técnicas de calidad de las actividades y servicios turísticos.
3. Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento.
4. Establecer los requisitos y estándares para el otorgamiento de los distintos permisos de operación en el ámbito turístico.
5. Establecer los lineamientos básicos de diseño arquitectónico de las facilidades turísticas.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 7.- Control nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de las entidades competentes, las siguientes atribuciones de control:

1. Conceder el registro de turismo a los prestadores de servicios turísticos a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo.
2. Otorgar los permisos, patentes y licencias para el desarrollo de las actividades turísticas dentro de las distintas áreas reconocidas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, así como sus zonas de amortiguamiento, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y demás instituciones pertinentes, y en apego al plan de manejo de cada Área Natural Protegida.
3. Controlar las actividades y servicios turísticos dentro de las distintas áreas reconocidas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, así como en sus zonas de amortiguamiento, en apego al plan de manejo de cada Área Natural Protegida, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.
4. Realizar seguimiento y monitoreo al cumplimiento y aplicación de la normativa nacional vigente correspondiente, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo.
5. Controlar e inspeccionar los establecimientos turísticos a nivel nacional, a fin de verificar la información declarada en el registro de turismo, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo.
6. Controlar la aplicación adecuada de la promoción turística del país en el exterior y los elementos empleados para ello, sean signos distintivos, marcas,

colores y símbolos, de acuerdo a la normativa nacional vigente, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo.

7. Otorgar la viabilidad técnica a los proyectos nacionales de inversión turística para los prestadores de servicios, así como inversionistas nacionales y extranjeros que soliciten acogerse a los beneficios que establece la normativa correspondiente, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo.
8. Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento del registro de turismo y los requisitos para su obtención, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo, siguiendo el debido proceso.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 8.- Gestión nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, las siguientes atribuciones de gestión:

1. Clasificar, re clasificar, pre categorizar, categorizar y re categorizar a los prestadores de servicios turísticos.
2. Elaborar y administrar el catastro de establecimientos turísticos a nivel nacional.
3. Elaborar y administrar el inventario de sitios turísticos nacionales.
4. Elaborar y administrar el catastro de actividades turísticas nacionales.
5. Administrar el inventario de atractivos turísticos nacionales, que incluye el inventario de atractivos turísticos de áreas naturales protegidas remitido por la Autoridad Nacional Ambiental.
6. Otorgar asistencia técnica y capacitación a los prestadores de servicios turísticos.
7. Potenciar la actividad turística nacional con estándares de calidad.
8. Promover y fomentar el turismo nacional.
9. Consolidar las denuncias de turistas remitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.
10. Elaborar y administrar un sistema nacional de información turística.
11. Realizar la promoción turística internacional del país.
12. Consolidar las estadísticas de turismo locales y elaborar las estadísticas nacionales.
13. Actualizar y administrar las Áreas Turísticas Protegidas del Ecuador.

14. Recaudar los valores por concepto de imposición de sanciones por el incumplimiento del registro de turismo y los requisitos para su obtención.

15. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección II

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES Y METROPOLITANOS

Art. 9.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, el ejercicio de las facultades de planificación cantonal, regulación cantonal, control cantonal y gestión cantonal, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa nacional vigente.

Art. 10.- Planificación cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de planificación:

1. Elaborar planes, programas y proyectos turísticos de carácter cantonal, sujetándose a la planificación nacional del sector turístico aprobada por la Autoridad Nacional de Turismo.
2. Formular el plan cantonal de turismo, mismo que debe, a su vez, sujetarse a la planificación nacional del sector turístico.
3. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 11.- Regulación cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, y con sujeción a la normativa nacional vigente, las siguientes atribuciones de regulación:

1. Expedir las ordenanzas y resoluciones de carácter cantonal que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo, en concordancia con la planificación nacional del sector turístico, la normativa nacional vigente y las políticas públicas expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo.
2. Regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, en coordinación con la Autoridad Nacional Competente.
3. Regular el desarrollo del sector turístico cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente

la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y de turismo comunitario, conforme a la normativa vigente.

4. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 12.- Control cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de control:

1. Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente.
2. Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipales o metropolitanas, en coordinación con las entidades nacionales competentes.
3. Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial.
4. Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo.
5. Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios turísticos que han obtenido la licencia única anual de funcionamiento, sin que esto suponga categorización o re categorización, de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.
6. Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la licencia única anual de funcionamiento y los requisitos para su obtención, siguiendo el debido proceso y conforme a la normativa vigente.
7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 13.- Gestión cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de gestión:

1. Promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo, conforme a la normativa vigente.
2. Actualizar el catastro de establecimientos turísticos del cantón, de conformidad con la normativa nacional vigente.
3. Elaborar y actualizar el inventario de atractivos turísticos de su circunscripción, de conformidad con

la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.

4. Actualizar y dar mantenimiento adecuado a la señalización turística, así como la señalética turística del cantón.
5. Impulsar campañas de concienciación ciudadana que generen una cultura sobre la importancia del turismo.
6. Recaudar los valores por concepto de imposición de sanciones por el incumplimiento de la licencia única anual de funcionamiento y los requisitos para su obtención.
7. Desarrollo de productos o destinos turísticos que posibiliten la promoción conjunta y acceso a nuevos mercados en coordinación con los demás niveles de gobierno.
8. Elaborar y difundir material promocional e informativo turístico cantonal.
9. Otorgar asistencia técnica y capacitación a los prestadores de servicios turísticos del cantón, en el marco de la normativa nacional.
10. Coordinar mecanismos de bienestar turístico con los distintos niveles de gobierno, así como con las entidades nacionales competentes.
11. Recepcionar, gestionar, sustanciar los procesos de denuncias efectuadas por parte de los distintos turistas, respecto a los servicios recibidos, y reportarlas trimestralmente a la Autoridad Nacional de Turismo.
12. Realizar y apoyar ferias, muestras, exposiciones, congresos y demás actividades promocionales del turismo de acuerdo a los lineamientos de la Autoridad Nacional de Turismo.
13. Participar en la elaboración de las estadísticas de turismo cantonal, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo.
14. Fomentar proyectos turísticos cantonales que guarden concordancia con la legislación vigente.
15. Dotar de facilidades en los sitios identificados como turísticos, en articulación con la Autoridad Nacional de Turismo y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.
16. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección III

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

Art. 14.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos

autónomos descentralizados provinciales, en su respectiva circunscripción territorial y en el ámbito de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, el ejercicio de las facultades de planificación provincial, regulación provincial y gestión provincial, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa nacional vigente.

Art. 15.- Planificación provincial.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en articulación con la planificación nacional y en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de planificación:

1. Elaborar planes, programas y proyectos turísticos de carácter provincial, sujetándose a la planificación nacional del sector turístico, aprobada por la Autoridad Nacional de Turismo.
2. Formular el plan provincial de turismo, mismo que debe, a su vez, sujetarse a la planificación nacional del sector turístico.
3. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 16.- Regulación provincial.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en su respectiva circunscripción territorial y con sujeción a la normativa nacional vigente, expedir la normativa correspondiente que permita regular el desarrollo del sector turístico provincial, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

Art. 17.- Gestión provincial.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de gestión:

1. Promover las actividades turísticas dentro de la provincia en coordinación con las instituciones pertinentes.
2. Coordinar actividades derivadas de la planificación del sector turístico entre los diferentes niveles de gobierno.
3. Fomentar proyectos turísticos provinciales que guarden concordancia con la legislación vigente.
4. Difundir mensualmente información actualizada sobre eventos y actividades turísticas en su circunscripción territorial.
5. Elaborar y difundir material promocional e informativo turístico provincial enmarcado en las directrices nacionales de promoción turística.
6. Otorgar asistencia técnica y capacitación a los prestadores de servicios turísticos de la provincia, en el marco de la normativa nacional.

7. Realizar y apoyar ferias, muestras, exposiciones, congresos y demás actividades promocionales del turismo, de acuerdo a los lineamientos de la Autoridad Nacional de Turismo.
8. Impulsar campañas de concienciación ciudadana que generen una cultura sobre la importancia del turismo.
9. Promover el desarrollo de productos y destinos turísticos en el ámbito provincial que posibiliten la promoción conjunta y acceso a nuevos mercados en coordinación con los demás niveles de gobierno.
10. Fomentar el turismo comunitario y aquel desarrollado por los actores de la economía popular y solidaria, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, para lo cual los distintos prestadores de servicios deberán cumplir con lo establecido en la normativa vigente.
11. Dotar de facilidades en los sitios identificados como turísticos, en articulación con la Autoridad Nacional de Turismo y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.
12. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección IV

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES

Art. 18.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, en su respectiva circunscripción territorial, el ejercicio de la facultad de gestión, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa nacional vigente.

Art. 19.- Gestión parroquial rural.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de gestión:

1. Promover el turismo comunitario y aquel desarrollado por los actores de la economía popular y solidaria, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, para lo cual los distintos prestadores de servicios deberán cumplir con lo establecido en la normativa vigente.
2. Realizar y apoyar ferias, muestras, exposiciones, congresos y demás actividades promocionales del turismo, de acuerdo a los lineamientos de la Autoridad Nacional de Turismo.
3. Realizar campañas de concienciación ciudadana que genere una cultura sobre la importancia del turismo, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos.

4. Canalizar los requerimientos de prestadores de servicios turísticos a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.
5. Las demás que estén establecidas en la ley y en la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO TERCERO

RECURSOS

Art. 20.- Los recursos provenientes del desarrollo de actividades turísticas, son aquellos previstos en la ley y en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos y provinciales, están facultados para el establecimiento de tasas para el desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial, en el marco de sus facultades y atribuciones.

En caso de existir proyectos de interés conjunto entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados, de mutuo acuerdo, podrán coordinar acciones para contribuir al financiamiento de bienes y servicios para el desarrollo de actividades turísticas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Consejo Nacional de Competencias realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación de las facultades y atribuciones establecidas en esta resolución.

SEGUNDA: Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales garantizarán la participación ciudadana activa y permanente en la elaboración de la planificación del sector turístico, en su circunscripción territorial.

TERCERA: En caso de que se vayan a realizar actividades turísticas dentro de las áreas naturales protegidas, se deberá observar las disposiciones establecidas tanto por la Autoridad Ambiental Nacional como por la Autoridad Nacional de Turismo.

CUARTA: Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Turismo.- Es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos, en períodos de tiempo inferiores a un año, cuya motivación es el esparcimiento, ocio, recreación y otras similares a éstas, diferentes a la de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado.

Actividad turística.- Comprende el conjunto dinámico de operaciones turísticas, que conllevan a la prestación de servicios que se ponen a disposición de los visitantes.

Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual, de una o más de las siguientes:

- a. Alojamiento;
- b. Servicio de alimentos y bebidas;
- c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;
- d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará para del alojamiento;
- e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones;
- f. Hipódromos y parques de atracciones estables.

Servicio turístico.- Consiste en la prestación que una persona contrata como resultado de una actividad turística. Surgen por la necesidad de atender las demandas de los usuarios y conlleva a la satisfacción de las mismas.

Producto turístico.- Conjunto de bienes y servicios, tangibles e intangibles, que pueden incluir atractivos, así como recursos naturales y culturales, equipamiento, infraestructura, servicios y/o actividades que ofrecen características capaces de atraer al turista, con el fin de satisfacer sus necesidades, expectativas y motivaciones vinculadas a las actividades de ocio y esparcimiento.

Establecimiento turístico.- Se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general que prestan actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista.

Sitio turístico.- Lugar que por sus condiciones genera afluencia de visitantes.

Atractivo turístico.- Se consideran atractivos turísticos a los lugares, bienes, costumbres y acontecimientos que, por sus características propias (naturales y/o culturales), atraen el interés de un visitante motivando su desplazamiento al mismo. Estos pueden ser tangibles o intangibles y constituyen uno de los componentes que integra el patrimonio turístico; y son un elemento primordial de la oferta turística.

Destino turístico.- Es un espacio físico donde el turista consume y permanece al menos una noche. Un destino turístico cuenta con diversos tipos de productos, servicios y atractivos. Tiene límites físicos y administrativos que define su administración, así como elementos básicos que atraen al visitante y que satisfacen sus necesidades.

Licencia única anual de funcionamiento.- Es la acreditación que otorgan los gobiernos autónomos descentralizados, con la cual se verifica que el prestador de servicios turísticos está al día en el cumplimiento de las normas técnicas aplicables para cada caso.

Registro de turismo.- Consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades, por una sola vez, cumpliendo con los requisitos de la normativa pertinente.

Catastro de establecimientos turísticos.- Consiste en una base de datos o catálogo ordenado de los prestadores de servicios turísticos, en el que consta lo siguiente: número de registro, RUC, nombre, actividad turística, categoría, entre otros datos informativos referentes al prestador de servicios turísticos.

Inventario de atractivos turísticos.- Constituye un registro detallado de las características (ubicación, tipo, estado, entre otros) de cada atractivo turístico.

QUINTA: La autoridad a cargo de otorgar la licencia única anual de funcionamiento deberá verificar previamente, que el prestador de servicios turísticos esté al día en sus obligaciones económicas con la Autoridad Nacional de Turismo y cuente con el registro de turismo.

SEXTA: El otorgamiento del registro de turismo será competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Turismo. En el registro de turismo se establecerá el tipo de servicio turístico, la clasificación y categoría que le corresponda. El número del registro de turismo debe ser único, no puede ser utilizado por más de un prestador de servicios turísticos. Dicho número será establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.

La sola inscripción en el registro de turismo no implica por sí misma un aval de la calidad de los servicios que brinda un prestador de servicios turísticos, lo cual será materia de control principal por la autoridad competente.

SÉPTIMA: La Autoridad Nacional de Turismo contará con un sistema de información turística, que será de alta transaccionalidad, con las características de interoperabilidad, facilidades de interconexión y acceso directo con las seguridades necesarias, el mismo que deberá ser actualizado permanentemente.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán utilizar este sistema o contar con uno que sea compatible con el mismo y actualizarán la información que les corresponda permanentemente.

OCTAVA: Para el adecuado desarrollo de actividades turísticas, los niveles de gobierno involucrados observarán el principio de concurrencia, según establece la Constitución de la República y la Ley, y fijarán los mecanismos de articulación y coordinación necesarios.

NOVENA: Las actividades turísticas en el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos se desarrollarán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, su reglamento y demás normativa pertinente.

DÉCIMA.- Será facultad exclusiva de la Autoridad Nacional de Turismo la regulación y control de la prestación del servicio de guía turística.

DÉCIMO PRIMERA: Encárguese de la ejecución de la presente resolución al Ministerio de Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Autoridad Nacional de Turismo, en coordinación con el Consejo Nacional de Competencias y las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales rurales, formulará el plan de fortalecimiento institucional para el desarrollo de actividades turísticas, y en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, lo presentará al Consejo Nacional de Competencias, observando los lineamientos y políticas que para el efecto emita este organismo.

El Consejo Nacional de Competencias deberá monitorear que se cumpla con el plan de fortalecimiento institucional.

SEGUNDA: La Autoridad Nacional de Turismo, en el plazo máximo de noventa días contados a partir de fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberá emitir la normativa que permita el ejercicio descentralizado de las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial.

TERCERA: La Autoridad Nacional de Turismo, en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberá contar con el catastro de establecimientos turísticos a nivel nacional.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Quito, a los 11 días del mes de marzo de 2016.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Presidenta, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Lenín Lara Rivadencira, Representante de los Gobiernos Municipales.

f.) Diego Coronel, Representante de los Gobiernos Parroquiales Rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede la Presidenta y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados ante el Consejo Nacional de Competencias, en la ciudad de Quito, a los 11 días del mes de marzo de 2016.

Lo certifico.

f.) Lcda. María Caridad Vásquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

No. 0002-CNC-2016

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS**Considerando:**

Que, el número 1) del artículo 269 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico que tendrá, entre otras, la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 117 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (Cootad), establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias;

Que, la letra b) del artículo 119 del Cootad, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización;

Que, la letra j) del artículo 119 del Cootad, faculta al Consejo Nacional de Competencias monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas;

Que, el artículo 125 del Cootad, establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva, conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias;

Que, el inciso tercero del artículo 128 del Cootad, determina que los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el Sistema Nacional de Competencias;

Que, la Disposición Transitoria Décima Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales asumirán las competencias en materia de planificación, regulación, control de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, una vez que hayan cumplido con el procedimiento establecido en el Cootad;

Que, mediante Resolución No. 006-CNC-2012, de fecha 26 abril de 2012, publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Competencias transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en dicha resolución;

Que, el artículo 25 de la Resolución No. 006-CNC-2012 establece que, en los casos de conformación de mancomunidades o consorcios, corresponderá al Consejo

Nacional de Competencias, revisar la metodología de asignación de los modelos de gestión, a efectos de determinar si la mancomunidad o consorcio que se cree, accede o no a un modelo de gestión distinto en función de los estándares establecidos y en tal virtud asigne las competencias que corresponda;

Que, mediante Resolución No. 0003-CNC-2015, de fecha 26 marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 475, de 08 de abril de 2015, el Consejo Nacional de Competencias, revisó los modelos de gestión determinados en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 712 de 29 de mayo de 2012;

Que, posterior a la vigencia de la Resolución No. 0003-CNC-2015, expedida el 26 de marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 475, de fecha 8 de abril de 2015, se han conformado e inscrito ante el Consejo Nacional de Competencias tres mancomunidades para gestionar la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las provincias de Guayas y Orellana, con un total de trece gobiernos autónomos descentralizados municipales mancomunados y la adhesión de tres GAD a una mancomunidad ya existente;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, con fecha 22 de enero de 2015, inscribió la Mancomunidad para la Gestión Descentralizada de la competencia de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Región Norte, en el Registro de Mancomunidades y Consorcios del CNC, bajo el número de registro MANC-032-2015-CNC;

Que, mediante resolución de adhesión al convenio de mancomunidad para la gestión descentralizada de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la Región Norte, de fecha siete de octubre de 2015, suscrita por los alcaldes miembros de la citada mancomunidad aprueban por unanimidad la adhesión de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de: Eloy Alfaro, Río Verde y Santa Ana de Cotacachi;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2015 el Consejo Nacional de Competencias, registra y sienta razón de la adhesión en la ficha de inscripción No. 032-2015-CNC de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Eloy Alfaro, Río Verde y Santa Ana de Cotacachi a la Mancomunidad de la Región Norte;

Que, con oficio No. GADIMCD-ALC-2015-0001-O, de fecha 12 de octubre de 2015, se solicitó al Consejo Nacional de Competencias se proceda con la inscripción de la Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas conformada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales de: Colimes, Daule, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Nobol, Palestina, Pedro Carbo y Santa Lucía;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, previa revisión de los documentos habilitantes determinados en el artículo 287 del Cootad, inscribió en el Registro de Mancomunidades

y Consorcios del CNC a la Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas, bajo número MAN-037-2015-CNC, razón que fue notificada mediante oficio No. CNC-SE-2015-0713, de fecha 16 de octubre de 2015;

Que, con oficio No. 0334-ALCD-GADMN, de fecha 16 de noviembre de 2015, se solicitó al Consejo Nacional de Competencias la inscripción de la Mancomunidad para la gestión descentralizada de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, conformada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Naranjito, Marcelino Maridueña y San Jacinto de Yaguachi, la cual fue inscrita en el Registro de Mancomunidades y Consorcios del CNC, bajo número MANC-039-2015-CNC;

Que, con oficio No. 795-AGADMFO-AR, de fecha 16 de noviembre de 2015, se solicitó al Consejo Nacional de Competencias la inscripción de la Mancomunidad para la gestión descentralizada de la competencia de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, conformada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales de los cantones: Aguarico y Francisco de Orellana, la cual fue inscrita en el Registro de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias, bajo el número MANC-040-2015-CNC;

Que, el CNC en atención a los criterios de asignación de modelos de gestión de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, revisó la metodología de asignación a efectos de determinar el modelo de gestión de las mancomunidades conformadas con posterioridad a la Resolución No. 0003-CNC-2015; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales constantes en el artículo 121 y en la letra o) del artículo 119 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar a la “Mancomunidad para la Gestión Descentralizada de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Región Norte”, por adhesión, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de: “Santa Ana de Cotacachi, Río Verde y Eloy Alfaro”, pertenecientes al modelo de gestión A.

Art. 2.- Asignar el modelo de gestión B a las siguientes mancomunidades:

MANCOMUNIDAD	PROVINCIA
MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD CENTRO – GUAYAS, PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GAD MUNICIPALES DE: COLIMES, DAULE, ISIDRO AYORA, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, PALESTINA, PEDRO CARBO Y SANTA LUCÍA	GUAYAS
MANCOMUNIDAD PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GAD MUNICIPALES DE: NARANJITO, MARCELINO MARIDUEÑA Y SAN JACINTO DE YAGUACHI	GUAYAS
MANCOMUNIDAD PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GAD MUNICIPALES DE: AGUARICO Y FRANCISCO DE ORELLANA	ORELLANA

Estas mancomunidades, tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, en los términos establecidos en la resolución No. 006-CNC-2012, de fecha 26 de abril de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 712, de fecha 29 de mayo de 2012, exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública.

Disposición General Única.- En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012; y, Resolución No. 0003-CNC-2015 de fecha 26 de marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 475 de 08 de abril de 2015.

Disposición Transitoria Única.- La Agencia Nacional de Tránsito, en el plazo de diez días contados a partir de

la fecha de vigencia de la presente resolución, certificará a las mancomunidades que acceden al modelo B, para la implementación de la competencia, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en esta resolución y en observancia de lo establecido en la Resolución No. 0003-CNC-2015 de 26 de marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 475 de 08 de abril de 2015, a fin de que las mismas puedan ejercer operativamente las facultades y atribuciones que el respectivo modelo de gestión establezca.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Quito, a los 11 días del mes de marzo de 2016.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Presidenta, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Lenín Lara Rivadeneira, Representante de los Gobiernos Municipales.

f.) Diego Coronel, Representante de los Gobiernos Parroquiales Rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede la Presidenta y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados ante el Consejo Nacional de Competencias, en la ciudad de Quito, a los 11 días del mes de marzo del 2016.

Lo certifico.

f.) Lcda. María Caridad Vásquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LAS NAVES**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 238, 240 y 264 literal 4); el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 16, consagran la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, la Constitución de la República vigente, establece en el artículo 225 que el sector público comprende entre otras entidades los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, la Constitución de la República en el artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad.

Que, la Constitución de la República en el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa, y financiera.

Que, la Constitución de la República en su artículo 240, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los Cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Constitución de la República, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, tendrán entre sus competencias exclusivas, "... en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales...."

Que, la Constitución de la República en el artículo 314 señala que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos entre ellos los de agua potable, y que dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos, sean equitativos y establecerá su control y regulación.

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad de los gobiernos autónomos municipales, para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y ejecución prevista en este Código.

Que, el COOTAD, en su artículo 137 establece las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes.

Que, el COOTAD, en su artículo 568 establece que los servicios sujetos a tasas serán regulados mediante ordenanzas cuya iniciativa es privativa del Alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo para la prestación de servicios entre los cuales consta el de agua potable.

Que, es necesario establecer una tarifa básica real acorde al servicio que se presta aplicando los principios tributarios de generalidad y de igualdad.

Que, el 9 de julio del 2011, en el Registro Oficial N° 466 se expidió la Ordenanza que sustituye la denominación de I. Municipio del Cantón Las Naves, por la de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves.

En uso de las atribuciones que le concede el COOTAD, en su artículo 57, numeral a);

Expende:

**LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE
REGULA LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y EL
COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL CANTÓN
LAS NAVES**

Art. 1.- Sustitúyase en el artículo 20 el párrafo cuarto por el siguiente: "Cargo Fijo.- Valor mensual que por derechos de servicio, costo y facturación y lecturas pagarán todos los usuarios del servicio, tengan o no consumo, el cual se lo fijará en TRES DOLARES americanos (US \$ 3,00).

Art. 2.- Suprímase en el artículo 20 el párrafo sexto que dice: "tarifa de alcantarillado".

Art. 3.- Sustitúyase en el art. 22 el CUADRO DE CONSUMO EN M3 Y TARIFAS EN USD POR M3, por lo siguiente:

CUADRO DE CONSUMO EN M3 Y TARIFAS EN USD POR M3

Tarifa cubre: Administración + operación y mantenimiento

M3	CARGO FIJO	TARIFA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO					
		RESIDENCIAL		PRODUCTIVA		OFICIAL	
		TARIFA	PAGO	TARIFA	PAGO	TARIFA	PAGO
5	3,00	3,00	3,00	5,00	5,00	3,00	3,00
10	3,00	3,00	3,00	5,00	5,00	3,00	3,00
11	3,00	0,30	3,30	0,50	5,50	0,30	3,30
12	3,00	0,30	3,60	0,50	6,00	0,30	3,60
13	3,00	0,30	3,90	0,50	6,50	0,30	3,90
14	3,00	0,30	4,20	0,50	7,00	0,30	4,20
15	3,00	0,30	4,50	0,50	7,50	0,30	4,50
16	3,00	0,30	4,80	0,50	8,00	0,30	4,80
17	3,00	0,30	5,10	0,50	8,50	0,30	5,10
18	3,00	0,30	5,40	0,50	9,00	0,30	5,40
19	3,00	0,30	5,70	0,50	9,50	0,30	5,70
20	3,00	0,30	6,00	0,50	10,00	0,30	6,00
21	3,00	0,30	6,30	0,50	10,50	0,30	6,30
22	3,00	0,30	6,60	0,50	11,00	0,30	6,60
23	3,00	0,30	6,90	0,50	11,50	0,30	6,90
24	3,00	0,30	7,20	0,50	12,00	0,30	7,20
25	3,00	0,30	7,50	0,50	12,50	0,30	7,50
26	3,00	0,30	7,80	0,50	13,00	0,30	7,80
27	3,00	0,30	8,10	0,50	13,50	0,30	8,10
28	3,00	0,30	8,40	0,50	14,00	0,30	8,40
29	3,00	0,30	8,70	0,50	14,50	0,30	8,70
30	3,00	0,30	9,00	0,50	15,00	0,30	9,00
31	3,00	0,30	9,30	0,50	15,50	0,30	9,30

32	3,00	0,30	9,60	0,50	16,00	0,30	9,60
33	3,00	0,30	9,90	0,50	16,50	0,30	9,90
34	3,00	0,30	10,20	0,50	17,00	0,30	10,20
35	3,00	0,30	10,50	0,50	17,50	0,30	10,50
36	3,00	0,30	10,80	0,50	18,00	0,30	10,80
37	3,00	0,30	11,10	0,50	18,50	0,30	11,10
38	3,00	0,30	11,40	0,50	19,00	0,30	11,40
39	3,00	0,30	11,70	0,50	19,50	0,30	11,70
40	3,00	0,30	12,00	0,50	20,00	0,30	12,00
41	3,00	0,30	12,30	0,50	20,50	0,30	12,30
42	3,00	0,30	12,60	0,50	21,00	0,30	12,60
43	3,00	0,30	12,90	0,50	21,50	0,30	12,90
44	3,00	0,30	13,20	0,50	22,00	0,30	13,20
45	3,00	0,30	13,50	0,50	22,50	0,30	13,50
46	3,00	0,30	13,80	0,50	23,00	0,30	13,80
47	3,00	0,30	14,10	0,50	23,50	0,30	14,10
48	3,00	0,30	14,40	0,50	24,00	0,30	14,40
49	3,00	0,30	14,70	0,50	24,50	0,30	14,70
50	3,00	0,30	15,00	0,50	25,00	0,30	15,00
75	3,00	0,30	15,30	0,50	25,50	0,30	15,30
76	3,00	0,30	15,60	0,50	26,00	0,30	15,60
100	3,00	0,30	15,90	0,50	26,50	0,30	15,90
150	3,00	0,30	16,20	0,50	27,00	0,30	16,20
200	3,00	0,30	16,50	0,50	27,50	0,30	16,50
300	3,00	0,30	16,80	0,50	28,00	0,30	16,80
500	3,00	0,30	17,10	0,50	28,50	0,30	17,10
1000	3,00	0,30	17,40	0,50	29,00	0,30	17,40

DISPOSICIÓN GENERAL.- Sustitúyase en toda la Ordenanza la palabra Municipalidad y en su lugar léase y escribese Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Primera Reforma a la Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación de los servicios de agua potable en el cantón Las Naves entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; adicionalmente se deberá publicar en la Gaceta Oficial Municipal y en la página web institucional.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves, al uno de octubre del año dos mil quince.

f.) Sr. Milton Eli Sánchez Morán, Alcalde del cantón Las Naves.

f.) Dr. Edwin Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Las Naves.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves, certifica que la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL CANTÓN LAS NAVES, fue discutida y aprobada en dos debates en las sesiones ordinarias de 27 de julio y 1 de octubre de 2015, respectivamente.- **LO CERTIFICO.-** Las Naves, 2 de octubre de 2015.

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Las Naves.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAS NAVES.- A los dos días del mes de octubre de 2015, a las dieciséis horas treinta minutos.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite original y tres copias, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Las Naves.

ALCALDÍA DEL CANTÓN LAS NAVES.- A los siete días del mes de octubre del año dos mil quince, a las dieciséis horas treinta minutos. **VISTOS.-** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO** la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL CANTÓN LAS NAVES para que entre en vigencia, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sr. Milton Eli Sánchez Morán, Alcalde del cantón Las Naves.

CERTIFICACIÓN: Proveyó y firmó el Sr. Milton Eli Sánchez Morán, Alcalde del cantón Las Naves, la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL CANTÓN LAS NAVES, el siete de octubre del año dos mil quince.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Las Naves.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALORA

Considerando:

Que, el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, numeral 6, faculta, de manera privativa a las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearan y regularan de acuerdo con la ley.

Que, solo por acto competente, se podrán establecer, modificar, exonerar, y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la Ley.

Que, la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado;

Que, el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que, el COOTAD en el Art. 487.- Ejecución de los proyectos.- Para la realización de los diferentes proyectos que constan en los planes de ordenamiento territorial, la municipalidad o distrito metropolitano Coordinará la participación de los propietarios de terrenos, sean estos

personas naturales o jurídicas, que hubieren sido afectados por las acciones que prevén dichos planes o que tengan interés en el desarrollo de las mismas, para lo cual impondrá a los propietarios la obligación de ceder gratuitamente los terrenos comprendidos en el sector en que se han de ejecutar obras municipales de urbanización en las siguientes proporciones:

- a) Cuando se trate de ensanchamiento de vías y de espacios abiertos, libres o arborizados o para la construcción de acequias, acueductos, alcantarillados, a ceder gratuitamente hasta el cinco por ciento de la superficie del terreno de su propiedad, siempre que no existan construcciones. Si excediere del cinco por ciento mencionado en el inciso anterior, se pagará el valor del exceso y si hubiere construcciones, el valor de éstas, considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en este Código; y.
- b) Cuando se trate de fraccionamientos, a ceder gratuitamente la superficie de terreno para vías, espacios abiertos, libres y arborizados y de carácter educativo, siempre que no exceda del treinta y cinco por ciento de la superficie total.

Que, la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, la primera reforma a la ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUADACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PALORA, fue publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 859 del 28 de diciembre del 2012.

Que, de conformidad a la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Publicada en el Registro Oficial del 21 de enero del 2014, el Consejo de Gobierno Municipal de Palora procede a realizar la segunda Reforma a esta Ordenanza

Que, la SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUADACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PALORA, fue aprobada en definitiva instancia el 31 julio del 2014.

Que, la SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUADACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PALORA, fue publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 400, del 19 de diciembre del 2014.

Que, la TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUADACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PALORA, fue aprobada en definitiva instancia el 05 de noviembre de 2015

En ejercicio de la facultad que le confieren los literales a), b) y c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y de conformidad con el Art. 322 del mismo Cuerpo Legal.

Expide:

TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUADACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PALORA,

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Materia imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Palora, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución por el Concejo del GAD Municipal, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Palora.

Art. 2.- Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación.

Art. 3.- Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades

beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4.- Sujeto Activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras reguladas en la presente ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

Art. 5.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.

Art. 6.- Base Imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Título II

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 8.- Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, costo de materiales utilizados incluidos sus gastos de transporte, así como también el costo de mano de obra utilizada, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas

y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;

- los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; y,
- Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal. La Dirección de Planificación o de Catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora a través de la sección Rentas.

La determinación del tipo de Beneficio:

Art. 9.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas; y,
- Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Palora.

Art. 10.- Corresponde a la Dirección de Planificación la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 11.- En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente según se establece en el Art 8 de ésta ordenanza.

Título III

DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 12.- Prorratio de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal, corresponderá a la Dirección Financiera del GAD Municipal, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los siguientes artículos:

Capítulo I**DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES**

Art. 13.- En las vías locales.- Los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción, apertura y ensanche de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente, en el caso de que una propiedad tuviere frente a dos más calles se prorrateará en proporción a las medidas que tenga a cada una de ellas.
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las alcúotas contempladas en los literales a y b de este artículo, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Art. 14.- Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el Concejo del GAD Municipal mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 15 .- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 13 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alcúotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alcúotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alcúotas, en el caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Capítulo II**DISTRIBUCION POR ACERAS, BORDILLOS, CERCAS Y CERRAMIENTOS**

Art. 17.- ACERAS Y BORDILLOS.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, contruidos por la Municipalidad sean por contratación o administración directa, serán distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibido al frente de cada inmueble.

Los propietarios de los inmuebles que deseen construir por su propia cuanta, las aceras, lo podrán realizar, previa autorización del señor Alcalde y la asistencia Técnica del departamento de obras Públicas de la Municipalidad. En dicho caso, el frentista ya no pagará valor alguno por contribución especial de mejoras por éste concepto.

Art. 18.- CERCAS Y CERRAMIENTOS.- La totalidad del costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por la Municipalidad sean por contratación o administración directa, serán cobrados en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades, con frente a las vías con el recargo señalado en la ley.

Art. 19.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alcúotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Capítulo III**DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE ABASTECIMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO**

Art. 20.- El costo de la construcción de las obras para utilizar en redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global, según lo determine la Dirección de Planificación, de la siguiente manera:

Art. 21.- ALCANTARILLADO.- El valor total de las obras de alcantarillado que construya la Municipalidad bajo cualquier modalidad, será íntegramente pagado por los beneficiarios en la siguiente forma:

- a) En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesitan, así como construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar a los colectores existentes.

- b) Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que se construyan en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.
- c) Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados, o de la reconstrucción de colectores existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 22.- CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE OBRAS DE AGUA POTABLE.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras para los sistemas de agua potable, será cobrado por la Municipalidad en su totalidad a los beneficiarios de la ejecución de las mencionadas obras, de acuerdo al avalúo catastral del inmueble.

Capítulo IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE: DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art.23.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora;

- b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Palora a prorrata del avalúo municipal; y,

- c) La suma de las alícuotas contempladas en los literales a y b de este artículo, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Capítulo V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 24.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc., se tendrán en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación.

Art. 25.- Las plazas, parques y jardines de beneficio global, con superficie superiores a mil quinientos metros cuadrados, serán pagados de la siguiente forma:

- 1. a.- El 30% entre las propiedades, sin excepción, con frente y diagonales a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo.

- 1. b.- El 45% se distribuirá entre todas las propiedades de la cabecera Cantonal y Cabeceras Urbanas Parroquiales, como obras de beneficio global. La distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio.

- 1. c.- El 25% a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

Las plazas, parques y jardines de beneficio local, con superficie de mil quinientos metros cuadrados, o menos, serán pagados de la siguiente forma:

- 2. a.- El 45 % entre las propiedades, sin excepción, con frente y diagonales a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo.

- 2. b.- El 30 % se distribuirá entre todas las propiedades de la Cabecera Cantonal, como obras de beneficio local. La distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio.

- 2. c.- El 25% a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

Capítulo VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 26.- El costo total de las obras señaladas en este capítulo, será distribuido entre los propietarios beneficiados del cantón, tomando en consideración que estas obras siempre serán consideradas como de beneficio global para todo el cantón a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles.

Título IV

DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 27.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los treinta días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones. La Dirección de Planificación oportunamente coordinará

con la Dirección de Obras Públicas y Financiero, para la emisión de los títulos de crédito por las obras ejecutadas. La Dirección Financiera será la responsable de la notificación con la emisión de los respectivos títulos de crédito.

Art. 28 .- El Gobierno Autónomo Descentralizado suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Art. 29. La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el GAD Municipal de Palora.

Título V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 30.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de diez años ya sea que la obra haya sido financiada con recursos propios o con crédito del Banco del Estado.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y estas no fueran satisfechas, se recargarán con el interés por mora tributaria, en conformidad con el código tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

Art. 31 .- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las direcciones financieras municipales, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 32.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, estará sujeto a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 33.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 34.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, únicamente, al financiamiento

de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, se creará un fondo destinado hasta por un 50% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Ambiental. La dirección de planificación junto con obras públicas, determinarán los costos que no deberán ser considerados como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

Título VI

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS.

Art. 35.- Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.- Previo informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejora por pavimento urbano:

Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Alcalde Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 36.- Rebajas especiales.- Se establece rebajas especiales por contribución especial de mejoras a todos los contribuyentes que por su condición socio económica estén imposibilitados de cumplir con estas obligaciones. Para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Certificado que indique que el quintil en el que se encuentra la persona solicitante de la rebaja especial, está por debajo la línea de extrema pobreza;
- No tener RUC ni RUP;
- No ejercer actividades económicas de cualquier naturaleza;
- Que el número de cargas familiares menores de edad superen los tres, y deberá presentar las partidas de nacimiento;
- En el caso de que las cargas familiares tengan capacidades especiales el solicitante deberá presentar el carnet del CONADIS con al menos el 30% de discapacidad;
- Evidencia fotográfica en el que se visualice las condiciones de vida;
- Que sus ingresos económicos mensuales no superen al 50% de una Remuneración Básica Unificada; y,
- Que su patrimonio no supere las cincuenta Remuneraciones Básicas Unificadas.

Se dará un tratamiento preferencial a las familias que estén conformadas por una sola cabeza de hogar.

1).- Rebajas especiales para los contribuyentes de la Tercera Edad.- Se reducirá el 20% a los contribuyentes de la Tercera Edad, para el efecto únicamente presentará la copia de la cédula de identidad. El 50% para los contribuyentes de la Tercera Edad que tengan problemas graves de salud y/o capacidades especiales, quienes deberán presentar el carnet del CONADIS a través del cual deberán demostrar una discapacidad mínima del 30%.

2).- Exoneración especial para los contribuyentes de la Tercera Edad.- Se exonerará el 100% de las obligaciones contraídas por concepto de contribución especial de mejoras a los contribuyentes adultos mayores que tengan problemas de salud, y/o capacidades especiales y que su situación económica sea precaria o esté ubicado bajo la línea de extrema pobreza, para ello tendrá que formularse un informe socio económico de su situación actual. Además, para este caso el patrimonio no deberá superar las cien remuneraciones unificadas el sector privado.

De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la contribución especial de mejoras por cada obra pública presentarán ante la Dirección Financiera Municipal, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Las personas de la tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía;

- b) Las personas discapacitadas presentarán copia del carné otorgado por el CONADIS y el certificado;
- c) Las jefas o jefes de hogar (viudas, divorciadas o madres solteras) de escasos recursos económicos comprobarán tal condición con la cédula de ciudadanía y las partidas correspondientes del Registro Civil;
- d) Las personas mencionadas en el literal c) deberán adjuntar el informe socio económico elaborado por la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Ambiental;
- e) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con certificados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS que evidencien el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas Internas de que no consta inscrito como contribuyente; y,
- f) El peticionario deberá presentar el certificado en el que conste cuantos predios tiene emitido por la Jefatura de Avalúos y Catastros y en el caso de que tuviere más de un inmueble no será merecedor de la rebaja.

3).- Rebajas especiales y exoneraciones para las Instituciones Religiosas, Educativas y Sociales.- Al valor que resulte de aplicar las fórmulas para el cálculo de la contribución especial de mejoras se aplicará las siguientes rebajas para el caso de los siguientes Organismos e Instituciones:

Organismo / Institución	Porcentaje de rebaja o exoneración
Iglesias de cualquier culto religioso, conventos y casas parroquiales;	90%
Instituciones de beneficencia o asistencia social	Exoneración
Hospitales y centros de salud pública	0%
Centros de educación superior, media, primaria y preescolar	0%
Federaciones deportivas	50%

Art. 37.- Las propiedades declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora como monumentos históricos, no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien encargará a la Dirección de Planificación que informe al Director (a) Financiero (a), si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento. Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento conforme la determinación en los informes técnicos de Planificación y Obras Públicas quienes en forma coordinada emitirán

el mismo, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del Concejo del GAD Municipal

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 38.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma

de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Palora

Art. 39.- INSTRUMENTACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.- El proceso de determinación de la contribución se realizará de la siguiente manera:

Se conformará el correspondiente catastro, el mismo que contendrá la siguiente información:

1. No. de orden asignado al contribuyente;
2. Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
3. No. de cédula de identidad o RUC;
4. Dirección;
5. Clave catastral o identificación del predio;
6. Ubicación del predio;
7. Avalúo del predio;
8. Dimensión del frente del predio;
9. Contribución por frente y/o predio;
10. Valor total de la contribución; y,
11. Cuota anual de pago.

Título VII

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las obras según determinación de la Dirección de Planificación, determinarán de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos periodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado emitirá un documento técnico firmado por los Directores de Obras Públicas Municipales y Fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil quince.

f.) Lic. Jaime Marcelo Porras Díaz, Alcalde del GAD Municipal de Palora.

f.) Ab. Alcívar Guevara M., Secretario de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la Segunda Reforma a la Ordenanza Sustitutiva General Normativa para la Determinación, Gestión, Recaudación e Información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por Obras Ejecutadas en el Cantón Palora, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Palora, en primero y segundo debate en las sesiones ordinarias del 11 de septiembre y cinco de noviembre del 2015.

f.) Ab. Alcívar Guevara M., Secretario de Concejo.

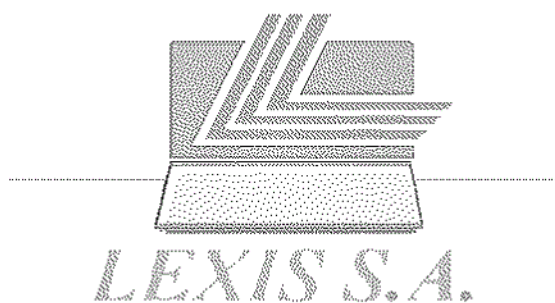
ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALORA.- Ejecútense y Publíquese.- **LA TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PALORA,** el cinco de noviembre del dos mil quince.

f.) Lic. Jaime Marcelo Porras Díaz, Alcalde del cantón Palora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Señor Lic. Jaime Marcelo Porras Díaz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil quince.- Palora, 05 de noviembre de 2015.

f.) Ab. Alcívar Guevara M., Secretario de Concejo.

Imagen



Imagen

